

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 21 de Enero.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 170.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

El Jefe de línea de Paredes de Nava, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“Esta noche fugáronse de la cárcel de ésta Antonio Montesinos García, alto, pelo, cejas y barba negras, ésta muy poblada, moreno, descolorido, nariz larga; viste boina color café, traje negro y fuerte, botas blancas y altas hasta la rodilla. Celedonio Negro San Segundo, estatura regular, pelo y cejas canos, barba poblada y afeitada, nariz regular, picado de viruelas, grueso; viste lo mismo que el anterior, botas bajas. Mujer del Montesinos, quinquillera, que salió ayer á las tres de la tarde de este pueblo con una hija de 12 años y con un hijo de 7 á 8 años con dirección á Cisneros, con una borrica mala que cargaba dos cajas de madera; iban á disposición del Sr. Gobernador de la provincia para un juicio en la Audiencia por robo de caballerías en Cardeñosa.”

Al hacerlo público en el BOLETÍN OFICIAL, he dispuesto ordenar á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, fuerza del Cuerpo de Vigilancia y de

más dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dichos fugados, poniéndolos á mi disposición si fueren habidos.

Palencia 21 de Enero de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuación.)

Tropas de Administración militar.

Art. 39. Las tropas de Administración militar se reorganizan formando una brigada sobre la base de sus unidades actuales, para quedar constituidas en la siguiente forma:

(a) Una plana mayor.

(b) Diez y seis unidades ó compañías, 14 de ellas montadas y 2 de montaña para el servicio divisionario de campaña y fijo de las plazas.

(c) Tres secciones sueltas: la 1.ª para Baleares, la 2.ª para las plazas menores de Africa y la 3.ª para Canarias.

De estas tres secciones, serán montadas la 1.ª y 3.ª, y de montaña la 2.ª

Art. 40. La plana mayor de la brigada de Administración militar, la compondrán los Jefes y Oficiales que expresa el estado núm. 38.

Art. 41. Los tres Jefes del Cuerpo de Administración militar que figuran en la plana mayor de la brigada serán plazas montadas. El Ayudante sólo en campaña.

Art. 42. Cada una de las 14 unidades ó compañías de Administración militar montadas tendrán la fuerza, ganado, material, y se dividirá en las secciones que detalla, tanto para el pié de paz como para el de guerra, el estado núm. 39.

Art. 43. Cada una de las dos unidades ó compañías de montaña se ajustará, en paz y en guerra, á la plantilla que expresa el estado núm. 40.

Art. 44. La fuerza, ganado, material y composición de cada una de las dos secciones sueltas montadas, se ajustarán, tanto al pié de paz como al de guerra, á lo que se consigna en el estado núm. 41. La plantilla de la sección suelta de montaña será la que determina el estado núm. 42.

Art. 45. Estando, tanto las compañías como las secciones sueltas, reducidas al pié de paz, en la forma que se detalla en los estados á que hacen referencia los artículos 42, 43 y 44, el mando de aquéllas quedará entonces á cargo de los Oficiales Administradores y Auxiliares de los servicios en la capital que tenga asignada como residencia cada compañía ó sección, y de los de las plazas y demás establecimientos á que la tropa se halle afecta.

Art. 46. La capitalidad de cada una de las compañías y secciones sueltas será la que respectivamente se les señala en el estado núm. 43, en el que se consigna también quiénes son, por razón de sus cargos, los Oficiales primeros que en tiempo de paz han de mandar unas y otras.

Art. 47. Los Oficiales segundos y terceros, Auxiliares de los establecimientos citados en el estado á que se refiere el artículo anterior, así como los que de dichas clases presen sus servicios en otros puntos en que exista tropa á sus órdenes de la compañía ó sección suelta respectiva, serán subalternos de éstas. Habrá además uno de ellos para llevar el detall.

Art. 48. No obstante lo que se previene en el art. 44, las compañías 1.ª y 2.ª estarán constantemente organizadas al pié de guerra, como base permanente de movilización é instrucción y para sustituir á las actuales sección escuela y sección de arrastres de la brigada de obreiros.

Art. 49. El Capitán y subalternos de la compañía que sustituya á la sección escuela, según lo que previene el artículo anterior, tendrán á su cargo juntamente la administración y servicios del establecimiento Central.

Art. 50. El resumen demostrativo del personal, ganado y material que necesiten las tropas de Administración militar para atender, en paz y en guerra, á los servicios administrativos divisionarios en campaña, así como á los permanentes de las plazas de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa que guarnece el Ejército, se consigna en el estado núm. 44.

Art. 51. Aunque para dar unidad y armonía orgánica á las 16 compañías que se crean, se fija en cada una el promedio de 50 hombres para el servicio de plaza, esta cifra podrá variar, según las necesidades, la fuerza permanente del Ejército y los créditos presupuestos.

Art. 52. Por virtud de lo que previene el artículo anterior, el Ministro de la Guerra autorizará al Inspector general de Administración militar para distribuir anualmente el contingente en la forma más benéfica para el servicio.

Art. 53. La citada Inspección general cuidará también de proponer el material cuya adquisición

sea más precisa para las necesidades de la campaña, así como de apartarlo una vez adquirido en los puntos de concentración de cada compañía administrativa.

Iguals prevenciones tendrá presente respecto al ganado.

Tropas de Sanidad militar.

Art. 54. Las tropas de Sanidad militar residentes en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, se organizarán sobre la base de sus unidades actuales, para quedar constituidas en la primera brigada de dicho Cuerpo y en la siguiente forma:

(a) Una plana mayor.

(b) Diez y seis compañías para el servicio facultativo de plana menor en los hospitales permanentes de la Península y para el servicio divisionario en paz y en guerra, y

(c) Tres secciones sueltas para el servicio facultativo de plana menor en los hospitales permanentes de las islas Baleares, Canarias y plazas menores de Africa.

Art. 55. La plana mayor de la primera brigada Sanitaria la compondrán los Jefes y Oficiales que expresa el estado núm. 45.

Art. 56. La tropa de la primera brigada Sanitaria, no perteneciente á las clases de cabo y sargento, se clasificarán en los dos grupos siguientes:

1.º Practicantes.

2.º Enfermeros.

Art. 57. Cada una de las 16 compañías de la primera brigada Sanitaria constará de dos secciones: una de practicantes y otra de enfermeros.

Art. 58. Cada una de las tres secciones sueltas constará de dos escuadras: una de practicantes y otra de enfermeros.

Art. 59. Las 16 compañías y las tres secciones sueltas de la primera brigada Sanitaria constará al pié de paz del personal de Ayudantes, sargentos, cabos, practicantes y enfermeros que á cada una se la señala en los estados números 46 y 47.

Art. 60. Las compañías 1.ª, 2.ª y 3.ª que pertenecen al distrito militar de Castilla la Nueva proporcionarán á las dependencias centrales y plana mayor de la primera brigada el personal necesario para prestar servicio en ellas.

Art. 61. En pié de guerra cada compañía constará, además del personal comprendido en el estado núm. 46, para el servicio de los hospitales permanentes, de dos ambulancias de brigada y una ambulancia de división, con arreglo al estado núm. 48.

Art. 62. Las secciones sueltas, caso de movilizarse, constarán además de las ambulancias de brigada que se determinen para cada una, según las circunstancias, pudiendo llegar á organizarse al mismo pié

de guerra una compañía Sanitaria.

Art. 63. Para la formación de las ambulancias de división y brigada, se tomarán los elementos indispensables de las 16 compañías y tres secciones sueltas al pié de paz, que prestan sus servicios en los hospitales permanentes y dependencias centrales.

El personal de la reserva activa reemplazará las bajas que con tal motivo se ocasionen y completará el de las citadas ambulancias.

También con dicho personal de reserva activa y el de la segunda reserva se formarán en caso preciso nuevas unidades ó ambulancias.

Art. 64. Es aplicable á las tropas de Sanidad militar lo prevenido en el art. 52 con respecto á las de Administración militar, cuidando el Inspector general de que la distribución entre los hospitales del personal de cada compañía se acomode en lo posible, en tiempo de paz, á las exigencias de la organización divisionaria.

Art. 65. La Inspección general de Sanidad militar propondrá al Ministerio de la Guerra el material de alojamiento, de curación y de arrastre, tanto para las ambulancias como para los hospitales móviles de campaña, cuya adquisición sea más precisa para las necesidades del servicio.

Organización divisionaria.

Art. 66. Con los 59 regimientos de Infantería de línea y los 20 batallones de Cazadores que guarnecen en la actualidad el territorio de la Península y posesiones del Norte de Africa; 16 de los regimientos de Caballería; los 16 regimientos de Artillería de campaña, formados por virtud de este decreto; los primeros batallones de los 4 regimientos de Zapadores Minadores y las tropas de Administración y Sanidad militar, se organizarán 16 divisiones, y el detalle de la composición de las mismas, con expresión de los cuerpos y unidades de las armas é Institutos citados que han de formarlas se ajustará á lo que expresa el estado núm. 49.

Art. 67. Con los regimientos de Infantería Filipinas núm. 53 y Baza núm. 56, de guarnición en las islas Baleares, se constituirá una brigada, de la cual formará parte el batallón de Cazadores que se destinará á dichas islas, con arreglo á lo previsto en el art. 69.

Art. 68. También en tiempo de paz con los dos batallones de Cazadores de guarnición en las islas Canarias, Tenerife núm. 21 y Gran Canaria núm. 22, se constituirá una media brigada.

Art. 69. Cuando los 3 regimientos de Infantería, de guarnición en las posesiones del Norte de Africa, y los 10 batallones de Cazadores que forman brigada en las divisiones 1.ª, 11.ª, 13.ª y 16.ª, hayan sido sustituidos por los 8 regimientos de

línea de nueva creación, con arreglo al procedimiento que el art. 8.º establece, quedarán los 3 regimientos, antes citados, á las órdenes del Comandante general de Ceuta y del Gobernador militar de la plaza de Melilla, respectivamente, sin formar parte de la organización divisionaria y de 7 de los batallones de Cazadores expresados, luego de quedar afectos 6 de ellos como sueltos á las divisiones 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 15.ª y 16.ª, pasará el batallón sobrante á formar parte de la brigada de Baleares.

Art. 70. El batallón Disciplinario de Melilla y Sección de Caballería del mismo nombre, quedarán exclusivamente á las órdenes del Gobernador de aquella plaza, para las atenciones de la misma y como guarnición fija, no formando parte de brigada alguna.

Art. 71. De los 11 regimientos de Caballería y escuadrones del de Mallorca, no afectos á las divisiones orgánicas, los 6 que se expresan en la primera parte del estado núm. 50, con las baterías á caballo formarán una división de 3 brigadas, compuesta cada una de los regimientos que se detallan en el mismo estado.

Los otros 5 regimientos y escuadrones que expresa la segunda parte del referido estado, caso de movilización del Ejército permanente, se destinarán á los cuerpos de Ejército que se organicen.

Art. 72. En tiempo de paz existirán organizadas provisionalmente, divisiones y brigadas de Caballería de instrucción, según se expresa en el estado núm. 51.

Art. 73. Las divisiones y brigadas organizadas como expresan los estados números 49, 50 y 51, serán mandadas por Generales de las clases respectivas, pudiendo cierto número de ellos desempeñar á la vez otros cargos.

Art. 74. La residencia de los Generales á que se refiere el artículo anterior será la que se señala en el cuadro núm. 52.

Art. 75. La designación de las divisiones y brigadas que han de mandar los Generales comprendidos en el art. 73, lo mismo si sólo ejercen el de esas unidades, como si á la vez han de desempeñar otro cargo, constará concretamente en los decretos de sus nombramientos respectivos.

Art. 76. Las divisiones y brigadas orgánicas comprendidas en el estado núm. 49 tendrán designados en tiempo de paz los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, que han de componer con los Ayudantes de Campo los Cuarteles generales respectivos.

En caso de movilización, se asignará á cada Cuartel general de división, para el servicio de equipajes, tres carruajes de á dos mulas y dos á cada uno de brigada, con igual dotación de ganado.

Art. 77. En el Cuartel general de cada una de las 16 divisiones orgánicas habrá:

Un Jefe de Estado Mayor, Teniente Coronel ó Comandante de dicho Cuerpo.

Un Oficial de Estado Mayor, de la clase de Capitán.

Un Comandante de Artillería, de la clase de Teniente Coronel ó Comandante.

Un Comandante de Ingenieros, de la clase de Teniente Coronel ó Comandante.

Un Jefe administrativo, Comisario de guerra de primera clase.

Un Comisario de revistas, Comisario de guerra de segunda clase.

Un Pagador, Oficial primero de Administración militar.

Un Oficial de subsistencias, Oficial primero de Administración militar.

Un Auxiliar de subsistencias, Oficial segundo de Administración militar.

Un Jefe de Sanidad militar, Médico mayor.

Un Conductor de equipajes, Capitán de Infantería ó de Caballería.

Un Aposentador, primer Teniente de Infantería ó de Caballería.

Art. 78. En el Cuartel general de cada una de las 32 brigadas orgánicas habrá:

Un Oficial de Estado Mayor, de la clase de Capitán.

Un Comisario de revistas y servicios, Comisario de guerra de segunda clase.

Un Pagador de la brigada, Oficial primero de Administración militar.

Un Oficial de subsistencias, Oficial segundo de Administración militar.

Un Médico primero.

Un Conductor de equipajes, primer Teniente de Infantería ó de Caballería.

Un Aposentador, primero ó segundo Teniente de Infantería ó de Caballería.

Art. 79. Los Jefes y Oficiales de Artillería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad militar que han de formar parte de los Cuarteles generales de las divisiones y brigadas, serán designados por los Capitanes generales de los distritos, entre los que desempeñen destinos dentro de los suyos respectivos y á propuesta de los Jefes de los servicios expresados, salvo cuando corresponda el cargo por razón del destino.

Los Jefes y Oficiales de Estado Mayor los designará el Capitán general entre los que sirven en la Sección de Estado Mayor á sus órdenes, y los de Infantería y Caballería entre los de los Cuerpos que forman las divisiones y brigadas respectivas. Todos, á pesar de pertenecer á los Cuarteles generales, seguirán prestando servicio en tiempo de paz en sus destinos de plantilla, reemplazándose en ellas sus vacantes en tiempo de guerra, si fuere necesario, según la naturaleza de aquéllos.

El personal de los Cuarteles generales de la división y brigadas de Caballería á que se refiere el art. 71 se designará por el Ministerio de la Guerra.

(Se continuará).

Relación de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal facultativo de este Distrito en las fechas que en la misma se expresan, con la aproximación que marcan las disposiciones vigentes.

NOMBRE de la mina.	Número del expediente.	Clase de mineral.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.	CLASE de la operación.	FECHA ó plazo de la operación.	MINAS COLINDANTES.
Filo.	660	Cobre y otros.	Vañes.	D. Máximo Zayas Tejada.	Demarcación.	Del 2 al 9 de Febrero y siguientes.	Amparo, núm. 558.
Serrana.	739	Calamina y otros.	Celada.	Pedro Llorente de Lúcas.	Idem.	Idem.	No-me-engaños, núm. 732.
Nuevo-Engaño.	749	Hulla.	Idem.	Andrés Mediavilla Proaño.	Reconocimiento é id.	Idem.	Buena, núm. 559 y San Alberto, núm. 482
Trabajosa 1.ª	757	Idem.	Celada, Vañes y Vergaño.	Alejandro Gandarias.	Demarcación.	Del 10 al 17 de Febrero y siguientes.	Idem.
Trabajosa 2.ª	758	Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.	Del 18 al 25 de Febrero y siguientes.	

Palencia 20 de Enero de 1892.—El Jefe del Distrito, Joaquín Almeida.
 Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y de los interesados, que por carecer de apoderado que les represente en esta Capital, no se les puede hacer la oportuna notificación. Palencia 21 de Enero de 1892.—El Gobernador, Crisógono Manrique.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Periodo ordinario de 1891 á 1892.—Segundo trimestre de 1891 á 1892.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1891 á 92 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	135398 13
CARGO.	135398 13
Data por pagos verificados en igual trimestre.	125317 73
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	10080 40

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.	" "	" "	" "
2 Portazgos y barcajes.	" "	" "	" "
3 Donativos, legados y mandas	" "	" "	" "
4 Repartimiento.	19391 "	106538 "	125929 "
5 Instrucción pública.	" "	" "	" "
6 Beneficencia.	" "	" "	" "
7 Ingresos extraordinarios.	" "	250 "	250 "
8 Arbitrios especiales.	" "	" "	" "
9 Empréstitos.	" "	" "	" "
10 Enajenaciones.	" "	" "	" "
11 Resultas.	" "	" "	" "
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	24828 50	26389 67	51218 17
13 Reintegros.	" "	1193 "	1193 "
14 Ampliación.	" "	" "	" "
15 Intereses de demora.	" "	1027 46	1027 46
CARGO.	44219 50	135398 13	179617 63
PAGOS.			
1 Administración provincial.	13276 93	16685 56	29962 49
2 Servicios generales.	1416 "	2758 "	4174 "
3 Obras obligatorias.	" "	" "	" "
4 Cargas.	137 "	6248 50	6385 50
5 Instrucción pública.	1374 69	1374 69	2749 38
6 Beneficencia.	12297 75	48885 24	61182 99
7 Corrección pública.	1889 82	2726 62	4616 44
8 Imprevistos.	150 "	526 "	676 "
9 Nuevos establecimientos.	" "	" "	" "
10 Carreteras.	9501 86	43963 07	53464 93
11 Obras diversas.	" "	" "	" "
12 Otros gastos.	4175 45	2150 05	6325 50
13 Resultas.	" "	" "	" "
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	" "	" "	" "
15 Ampliación.	" "	" "	" "
16 Intereses de demora.	" "	" "	" "
17 Reintegros.	" "	" "	" "
DATA.	44219 50	125317 73	169537 23

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 1.º de Enero de 1892.—El Depositario, Julian A. Molina.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 4 de Enero de 1892.—V.º B.º—El Presidente, Joaquín Monedero.—El Contador, Felipe Moratinos.

Sesión del día 15 de Enero de 1892.

La Comisión acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vice-presidente, Antonio Polanco.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Juzgado municipal de Pomar.

Don Simón Terán Seco, suplente Juez municipal del distrito de Pomar, por incompatibilidad y delegación del propietario.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de que se hace mérito se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA.—En Pomar á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Simón Terán Seco, suplente Juez municipal del mismo, habiendo examinado atentamente estos autos de juicio verbal entre partes, de la una y como demandante D. Ricardo Ruíz Ogarrio, mayor de edad, casado, de profesión industrial y vecino de Quintanilla, y de la otra y como demandado D. Manuel Cos Cojuela, de igual estado, Factor que fué en la Estación de referido Quintanilla en el año próximo pasado, cuya residencia y domicilio hoy se ignora, sobre reclamación de ochenta y nueve pesetas que el primero reclama del segundo, procedentes de gastos hechos en su casa, según documento y pruebas que al efecto presenta.

FALLO.—Atento á los citados autos y su mérito, que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Manuel Cos Cojuela á que abone al demandante D. Ricardo Ruíz Ogarrio la cantidad de ochenta y nueve pesetas dentro del término de tercero día, bajo apercibimiento de que si no le satisface se procederá á hacer la retención y embargo de los bienes de su propiedad y con imposición de las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Simón Terán.—Gregorio Calderón, Secretario.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Pomar.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Simón Terán Seco, Juez municipal suplente de este distrito de Pomar, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. Pomar catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos, de que yo el Secretario certifico.—Gregorio Calderón.

Y á fin de que tenga lugar la inserción de la anterior sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve, en concordancia con el doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Pomar á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Simón Terán.—Por su mandado, Gregorio Calderón.

Juzgado municipal de Perales.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870 y en consonancia á lo que preceptúa el reglamento de 18 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los solicitantes deberán acompañar á su exposición los documentos que acrediten su aptitud, no percibiendo el agraciado más derechos que los que le correspondan con arreglo al Arancel.

Perales 20 de Enero de 1892.—El Juez municipal, Julian Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Por haber terminado el contrato en 31 de Diciembre último, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, para la asistencia de cuatro familias pobres, dotada con el haber anual de 40 pesetas, pagadas de los fondos municipales, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes, que podrá cobrar aproximadamente la cantidad de 45 á 50 cargas de trigo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y méritos de servicio en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, teniendo entendido que el agraciado se someterá en el desempeño de su cargo á las condiciones establecidas por la Corporación municipal, así como á las prescripciones del reglamento de 14 de Junio último.

Valdeolmillos 20 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Saiz.—El Secretario, Saturnino Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles que ha de regir en el ejercicio de 1892-93, se hace saber á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza durante el ejercicio anterior presenten sus relaciones de alta ó baja por duplicado, debidamente justificadas, con un timbre móvil en el original, en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del día 1.º de Febrero próximo, acompañadas de la carta de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho día no serán admitidas.

Robladillo 17 de Enero de 1892.—El Alcalde, Manuel del Río.

Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Don José Paredes Ortega, Alcalde interino del Ayuntamiento de Villalobón.

Hace saber: Que debiendo ocuparse la Junta pericial de esta villa en la formación del apéndice al amillaramiento para el inmediato año económico de 1892-93, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria ó urbana, presenten relaciones de alta y baja experimentadas en referidas clases de riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento y en término de ocho días, uniendo á ellas un timbre móvil de diez céntimos y acompañando los títulos acreditativos de las alteraciones.

Villalobón 17 de Enero de 1892.—José Paredes.—P. A. de la J., Arsenio Márcos, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

Todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza en el presente año económico presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que así lo acrediten, que serán admitidas hasta fin del corriente mes las que se hallen ajustadas á las disposiciones vigentes y reglamento de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería.

Bárcena de Campos 14 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Corniero.—El Secretario interino, Mariano Calvo y Rubio.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1892-93, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en el término de quince días, siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de un timbre móvil de diez céntimos y documentos que acrediten haber satisfecho los correspondientes derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

San Cristóbal de Boedo 16 de Enero de 1892.—El Alcalde, Melquiades Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Arenillas de San Pelayo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda cumplir con acierto los cargos que el reglamento vigente le impone, necesita que todo contribuyente en el mismo por territorial que haya sufrido alguna alteración su riqueza contributiva

presente en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de quince días, contados desde que aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, relaciones por duplicado requisitadas en legal forma.

Arenillas de San Pelayo 15 de Enero de 1892.—El Alcalde, Juan González.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1892 á 1893, se avisa á todos los contribuyentes en este término presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, desde la inserción en el *Boletín Oficial*, las relaciones de alta y baja ocurridas en su riqueza, con el documento que acredite el pago de derechos á la Hacienda y sello móvil de diez céntimos.

Baquerín 17 de Enero de 1892.—El Alcalde, Faustino Diez.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio económico de 1892-93, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda y un sello móvil de diez céntimos, advirtiendo que pasado el plazo señalado no serán admitidas las que se presenten.

Hornillos de Cerrato 15 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pedro Valdeolmillos.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice del año próximo venidero de 1892-93, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja debidamente documentadas, en la Secretaría de la Corporación, en el término de quince días, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Monzón 13 de Enero de 1892.—El Alcalde, H. Val.

Ayuntamiento constitucional de Villaeles.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1892 á 93, se avisa á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza para que dentro de todo el mes de Enero presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que exige la ley, acompañando á la relación el timbre y documento legal de haber pagado los derechos á la Hacienda.

Villaeles 11 de Enero de 1892.—El Alcalde, Lino de la Puebla.—El Secretario interino, Celestino González.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1892-93, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, en el término de quince días, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones duplicadas, en papel de oficio, en las que se haga constar su alteración y haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Hontoria de Cerrato 12 de Enero de 1892.—El Alcalde, Ambrosio Hijarrubia.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de Vega.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1892-93, se avisa á los contribuyentes que hubieran sufrido alteración en su riqueza para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, las relaciones de alta y baja arregladas á la ley.

Renedo de la Vega 12 de Enero de 1892.—El Alcalde, Mariano de Lera.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de la dehesa de Espinosilla para ganado vacuno y lanar.

Dirigirse para tratar á D. Octaviano Santoyo, en Astudillo. 2—6

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.